

Identificación de la Norma : LEY-19749
Fecha de Publicación : 25.08.2001
Fecha de Promulgación : 16.08.2001
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

ESTABLECE NORMAS PARA FACILITAR LA CREACION DE
MICROEMPRESAS FAMILIARES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes
modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979:

1.- En el artículo 26:

A) Agrégase al inciso segundo, a continuación de su
punto final (.) que pasa a ser punto seguido, lo
siguiente: "Las limitaciones y autorizaciones señaladas
no se aplicarán a la microempresa familiar. Con todo,
sus actividades deberán sujetarse a lo dispuesto por el
D.S. N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que
aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Se
entenderá por microempresa familiar aquella que reúna
los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad económica que constituya su
giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- b) Que en ella no laboren más de cinco trabajadores
extraños a la familia, y
- c) Que sus activos productivos, sin considerar el
valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000
unidades de fomento.

B) Agréganse los siguientes incisos cuarto y
quinto, nuevos:

"La microempresa familiar señalada en el inciso
segundo podrá desarrollar cualquier actividad económica
lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o
molestas.

Para acogerse a los beneficios señalados, a los
contemplados en los artículos 22 y 84 del D.L. N° 824,
de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, en los artículos
29 y siguientes del D.L. N° 825, de 1974, Ley sobre
Impuesto a las Ventas y Servicios, y demás que
favorezcan a la microempresa, el interesado deberá
inscribirse en la municipalidad respectiva y acompañará
una declaración jurada en la que afirme que es legítimo
ocupante de la vivienda en que se desarrollará la
actividad empresarial y que su actividad no produce
contaminación. Si la vivienda es una unidad de un
condominio, deberá contar con la autorización del Comité
de Administración respectivo."

2.- Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis. Los trabajos que se ejecuten por las microempresas familiares, por encargo de terceros, se entenderán, para todos los efectos legales, que se realizan por cuenta de quien los encarga."

Artículo transitorio.- El Presidente de la República reglamentará la aplicación de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de agosto de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi,
Subsecretaria de Hacienda.